

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA REGULAR LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE OBRAS Y
ARTISTAS NACIONALES A TRAVÉS DE LOS ORGANISMOS
DE RADIODIFUSIÓN TRADICIONAL O CONVENCIONAL**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 17.574

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA REGULAR LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE OBRAS Y ARTISTAS NACIONALES A TRAVÉS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN TRADICIONAL O CONVENCIONAL

Expediente N.º 17.574

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La tecnología viene experimentando un proceso de cambio continuo y acelerado, propiciando el desarrollo en todos los campos del conocimiento humano, lo que ha puesto a disposición de todos, mejores o más eficientes instrumentos que tienen la capacidad de facilitar el progreso, así como el desarrollo de las naciones y de sus ciudadanos. Los avances han sido especialmente notables, y fácilmente perceptibles por la mayoría en el campo de las comunicaciones, favoreciendo el surgimiento de medios cada vez más ágiles e interactivos, que contribuyen a mantener en contacto a las personas; facilitan el acceso y la transmisión de la información científica o artística, y ponen a nuestra disposición las nuevas creaciones del intelecto humano, todo lo cual induce la creatividad y promueve el conocimiento.

Esa acelerada evolución tecnológica tiene, entre otras, la gran virtud de diluir la distancia y el tiempo beneficiando el intercambio cultural y los procesos de comunicación; pero en forma paralela, frente a las constantes modificaciones en el entorno, le presenta a los legisladores el inmenso desafío de prever, y el deber de proveer herramientas legales estructuradas para ofrecer márgenes razonables de estabilidad y seguridad jurídica; concediéndole a las personas y al propio Estado costarricense, la suficiente capacidad para enfrentar y adaptarse en esa realidad, más dinámica, cambiante, y continuamente novedosa, capaz de trascender el territorio de la nación, y hasta de superar el tradicional concepto de soberanía.

La legislación que se encarga de regular los nuevos medios y servicios de telecomunicaciones está fundamentalmente orientada a estructurar mercados regulados y competitivos de esos servicios, a partir de títulos habilitantes concedidos por el Estado para la explotación, entre otros, de un bien público -el espectro radioeléctrico-; con el propósito de que aquellos servicios se le ofrezcan a la población a través de empresas públicas y privadas, mediante el pago de una suscripción a partir de la cual los consumidores, públicos y privados, adquieren el derecho de aprovecharlos por un tiempo determinado, estableciéndose una relación de naturaleza mercantil entre la empresa de servicios y sus suscriptores, que le permite a la primera obtener provecho económico del contenido de la

programación que utilice; de los servicios que ofrezca, y la comercialización de ambos.

Por el contrario -aun cuando involucra el aprovechamiento del mismo bien público inalienable que utilizan los servicios de telecomunicaciones que se ofrecen mediante suscripción pagada-, la radiodifusión tradicional o convencional, se concibió desde su nacimiento como un servicio gratuito de interés público, de acceso libre y gratuito, que solo puede ser explotado por la Administración Pública o por particulares, sin generar ningún tipo de pago de parte del público consumidor por la recepción de la programación que aquellos transmiten.

Costa Rica, a diferencia de muchas otras naciones, reconoció desde un principio la importancia de ese tipo de radiodifusión, no solo como instrumento de recreación e información, sino también como medio para promover los valores y principios democráticos del país, preservar la idiosincrasia nacional, y fomentar la cultura de la población. Se percató oportunamente el legislador costarricense, que debía evitar a toda costa que se produjese la concentración de aquellos medios de comunicación en las manos de pocos, o del propio Estado, por la influencia que a través del dominio de aquellos se podría ejercer en la opinión pública, acallando por esa vía la denuncia, la crítica, la censura, y el debate, como tantas veces hemos visto que ocurre en otras latitudes, cada vez que se quiere ejercer en forma abusiva y totalitaria el poder político o económico.

Aquellas decisiones del pasado, tuvieron la virtud de producir una amplísima gama en la oferta de estos servicios, ahora conceptualizados como tradicionales o convencionales, generando un mercado en el que participa gran cantidad de micro y pequeñas empresas nacionales, de cobertura local, regional o nacional, que por muchos años han satisfecho las demandas y necesidades de los costarricenses; y que al mismo tiempo ha operado como una red de asistencia que colabora de manera importante y decisiva en la oportuna atención de asuntos de interés general, o ante innumerables situaciones de peligro o crisis que ha debido enfrentar el país.

Esa estructura del mercado de la radiodifusión nacional tradicional, sin duda alguna limitó, en beneficio de los más altos intereses públicos, las posibilidades de crecimiento y desarrollo económico de aquella multiplicidad de empresas que compite en un mercado pequeño y restringido; y que se financian exclusivamente a través de los ingresos que les pueda generar la venta de espacio radiofónico, para la difusión de cortos publicitarios comerciales en la promoción de productos, servicios y empresas, dentro de los límites de su cobertura territorial autorizada, y en todo caso, dentro de las fronteras del territorio costarricense; estando legalmente impedidos de obtener aprovechamiento económico porque se acceda al contenido de la programación que transmiten.

En atención a lo anterior, la radiodifusión tradicional o convencional se concibe hoy como una especie de reserva nacional en este campo, que garantiza

el libre y gratuito acceso de toda la población a un mínimo de servicios de información, cultura y esparcimiento; y por tal motivo se regula mediante legislación especial, aun cuando sus redes sí estén sujetas, como cualquier otro servicio de telecomunicaciones, a las mismas regulaciones dispuestas en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico; acceso e interconexión; y al régimen sectorial de competencia previsto en la ley general que regula la materia.

Este proyecto de ley tiene como propósitos exclusivos, precisar en la legislación especial aplicable el concepto de lo que se debe entender por radiodifusión tradicional o convencional; se quiere también concretar el alcance del interés público involucrado en la promoción de la cultura general, y el importante papel que debe asumir este tipo de radiodifusión en la promoción y difusión de las obras nacionales y de los artistas que las interpretan; estructurando de manera adecuada y expresa el alcance de aquella relación simbiótica en favor de ambos sectores, pero en especial para atender adecuadamente los propósitos e intereses culturales y de esparcimiento de la población, promoviendo y defendiendo nuestra idiosincrasia cultural, lo que debe precisarse con claridad, fundamentalmente debido a que los cambios que ha tenido nuestra legislación en esta materia, han generado un importante grado de incertidumbre entre los distintos operadores, favoreciéndose el surgimiento o la profundización de conflictos relacionados con su aplicación.

En materia de promoción cultural a través de la radiodifusión convencional, el proyecto tiene como propósito establecer, por primera vez de manera concreta en nuestra legislación, la obligación de parte de aquellos medios de comunicación de fomentar y promocionar dentro de sus programaciones, el trabajo creativo de los autores, artistas e intérpretes costarricenses. Para hacer realidad aquel propósito, se le asigna al Ministerio de Cultura y Juventud el deber de promover, favorecer e incentivar, en beneficio de todos los costarricenses, el establecimiento de convenios de cooperación que tiendan a difundir de manera apropiada las obras y el trabajo de los autores, artistas e intérpretes costarricenses, en especial en aquellos casos en que esté involucrada la difusión de obras novedosas en los distintos géneros musicales con o sin letra; que contribuyan a difundir la cultura costarricense; o rescaten obras de importancia para la formación de la idiosincrasia costarricense, que expresen los valores de nuestra sociedad, o reflejen de manera crítica y constructiva su realidad.

Se establece que el Ministerio de Cultura y Juventud deberá resolver las controversias que se susciten con motivo de la ejecución de aquellos convenios, una vez que aquellos se registren en ese Ministerio. También se prohíbe el cobro por la promoción y la difusión de las obras y eventos de artistas, intérpretes o ejecutantes nacionales, y de fonogramas a través de organismos de radiodifusión tradicional o convención, la que en todo caso debe ser gratuita, a excepción de que se trate de campañas publicitarias contratadas entre partes con propósitos determinados.

Esa difusión y promoción gratuitas, así como la gratuidad de la recepción de las emisiones de la programación de los organismos de radiodifusión tradicional, justifica que aquella radiodifusión se exceptúe de lo previsto por los artículos 78 y 82 de la Ley N.º 6683, de 14 de octubre de 1982, y sus reformas, haciendo efectivas las disposiciones de los artículos 15.7.3 subpárrafo (b), en relación con el artículo 15.10 subpárrafo (a) del Tratado de libre comercio con Centroamérica República Dominicana y los Estados Unidos de América, lo que a su vez resulta conforme y congruente con la reserva que en esa materia hizo el país de conformidad con lo previsto por el artículo 16, párrafo 1 (a) (ii) de la Convención Internacional para la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión -conocida como Convención de Roma-, y el artículo 15, párrafo 3, del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas (WPPT), en virtud de los cuales Costa Rica no aplica aquellas disposiciones a la radiodifusión tradicional gratuita, no interactiva; y con el hecho de que la explotación del espectro radioeléctrico bajo aquella modalidad, al tiempo que está sujeta a limitaciones que no enfrentan otros medios de telecomunicación, es una actividad de interés público, calificada como tal por la ley nacional, que recibe tutela especial por la importancia de aquella para la promoción de los valores cívicos y democráticos de la nación; así como por el interés público en resguardar un mínimo de radiodifusión libre y gratuita para la población en general, que de otra forma no tendría la posibilidades de acceder a la información, la cultura y el esparcimiento diario, si no es mediante el pago de servicios de suscripción previamente pagados, los cuales no están comprendidos en las disposiciones que se promueven a través de este proyecto. La excepción tampoco afecta la normal explotación de las obras a través de cualquier otro medio de radiodifusión o telecomunicación; y en ningún caso los derechos de los autores y su propiedad intelectual sobre las obras originales por ellos creadas.

El proyecto no pretende reabrir la discusión legislativa sobre temas relativos a las telecomunicaciones reguladas por la Ley general de Telecomunicaciones -N.º 8642, de 4 de junio de 2008-, sino solamente derivar de los alcances del artículo 29 de aquella Ley, y de lo acordado en el artículo 15.7.3 subpárrafo (b), en relación con el artículo 15.10 subpárrafo (a), ambos del Tratado de libre comercio suscrito y ratificado por Costa Rica con todas las demás naciones de Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica, los conceptos sobre radiodifusión tradicional y convencional que aquellas normas desarrollan por separado, pero que se deben integrar en uno solo en los términos que se proponen en el proyecto de ley.

El texto del proyecto que se propone para lograr esos objetivos, con fundamento en los motivos anteriormente expuestos, es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA REGULAR LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE OBRAS Y
ARTISTAS NACIONALES A TRAVÉS DE LOS ORGANISMOS
DE RADIODIFUSIÓN TRADICIONAL O CONVENCIONAL**

ARTÍCULO 1.- La radiodifusión sonora y televisiva tradicional o convencional, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público, cuyas emisiones y programación son de acceso libre y gratuito para todas las personas.

Los organismos de radiodifusión tradicional no podrán obtener lucro mediante suscripción por la emisión y recepción del contenido de su programación, sin perjuicio de que por su naturaleza, o por el servicio que brindan también difundan publicidad. Serán tenidos como estaciones u organismos de radiodifusión tradicional o convencional, para todo efecto legal, aquellos que brindan servicios de radiodifusión sonora o televisiva; de programación comercial, educativa o cultural, no interactiva, cuyas programaciones puede ser recibidos por el público en general sin pago de derechos de suscripción, y que emiten sus señales en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.”

ARTÍCULO 2.- Los programas de radio y televisión deben contribuir a elevar el nivel cultural de la nación, y colaborar a fomentar el trabajo creativo que desarrollan los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes nacionales, en tanto sus obras resulten compatibles con la programación y el formato del organismo de radiodifusión.

Con ese propósito, el Ministerio de Cultura y Juventud promoverá, favorecerá, e incentivará en beneficio de la población en general, la formalización de convenios de cooperación entre artistas, intérpretes o ejecutantes nacionales y los organismos de radiodifusión tradicional.

Dichos convenios buscarán estimular de manera adecuada la actividad creadora y artística costarricense; en especial en aquellos casos en que esté involucrada la difusión de obras novedosas en los distintos géneros musicales con o sin letra; que contribuyan a difundir la cultura costarricense; rescaten obras de importancia para la formación de la idiosincrasia nacional; expresen los valores de nuestra sociedad; o reflejen de manera crítica y constructiva su realidad. El Ministerio de Cultura y Juventud registrará dichos convenios y velará por su adecuada ejecución.

Los organismos de radiodifusión están obligados a cederle, gratuitamente al Ministerio de Educación Pública, un espacio mínimo de media hora por semana, para fines de divulgación científica y cultural. Desde la convocatoria a elecciones, dicho espacio será cedido al Tribunal Supremo de Elecciones para dar instrucciones sobre temas cívico-culturales. Cada organismo de radiodifusión le indicará al Ministerio citado, y en su oportunidad al Tribunal Supremo de Elecciones, el espacio que cederá dentro de sus horarios de trabajo.”

La promoción y difusión de las obras y eventos de artistas, intérpretes o ejecutantes, y de fonogramas a través de organismos de radiodifusión tradicional o convencional, no generarán a favor del organismo de radiodifusión, el derecho de cobrar por esa difusión y promoción, salvo que se trate de campañas publicitarias contratadas con estos para propósitos determinados.”

ARTÍCULO 3.- Adiciónase un párrafo final al artículo 78 de la Ley N.º 6683, de 14 de octubre de 1982, y sus reformas, que dirá:

“Artículo 78.-

[...]

Los anteriores derechos no se extienden a la radiodifusión tradicional gratuita por el aire no interactiva de interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas.”

ARTÍCULO 4.- Adiciónase un párrafo final al artículo 82 de la Ley N.º 6683, de 14 de octubre de 1982, y sus reformas, que dirá:

“Artículo 82.-

[...]

Los anteriores derechos no se extienden a la radiodifusión tradicional gratuita por el aire no interactiva de fonogramas.”

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento a aplicar en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 2 de esta Ley.

ARTÍCULO 6.- Reordénase en forma consecutiva y ordenada del número 1 al que corresponda, la numeración de los artículos de la Ley de radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, y sus reformas, a partir del actual artículo 7 que pasará a ser

el número 1 y así sucesivamente hasta la última disposición vigente y sus transitorios.

ARTÍCULO 7.- Rige a partir de su publicación.

Carlos Manuel Gutiérrez Gómez

Carlos Luis Pérez Vargas

Jorge Luis Méndez Zamora

Olivier Jiménez Rojas

Andrea Morales Díaz

José Manuel Echandi Meza

Alexander Mora Mora

Óscar Eduardo Núñez Calvo

Jorge Edo. Sánchez Sibaja

Óscar López Arias

José Luis Valenciano Chaves

Lorena Vásquez Badilla

Alberto Salom Echeverría

Ronald Solís Bolaños

Evita Arguedas Maklouf

Marvin Rojas Rodríguez

Rafael Elías Madrigal Brenes

Francisco Molina Gamboa

Olivier Pérez González

Luis Carlos Araya Monge

José Luis Vásquez Mora

Patricia Romero Barrientos

Ana Helena Chacón Echeverría

Guyon Massey Mora

Xinia Nicolás Alvarado

Gladys González Barrantes

Sandra Quesada Hidalgo

Gilberto Jerez Rojas

Olga Marta Corrales Sánchez

Yalile Esna Williams

José Merino del Río

Francisco Marín Monge

Salvador Quirós Conejo

Edine von Herold Duarte

Hilda González Ramírez

Fernando Sánchez Campos

José Quirino Rosales Obando

Bienvenido Venegas Porras

Ofelia Taitelbaum Yoselewich

Mario Enrique Quirós Lara

Luis Ant. Barrantes Castro

Mario Alb. Núñez Arias

Francisco Ant. Pacheco Fernández

Ovidio Agüero Acuña

Federico Tinoco Carmona

Maureen Ballestero Vargas

DIPUTADOS

4 de noviembre de 2009.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.